

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JUAN E. MORALES
MÁRQUEZ

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS
NATURALES Y
AMBIENTALES

RECURRIDO

KLRA201401209

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

CASO NÚM.: 13-
244-VS y 13-250-VS

SOBRE:
IMPUGNACIÓN A
REVOCACIÓN DEL
PERMISO R-VS-
PVS09-SJ-00072-
24112010 Y
DENEGATORIAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El señor Juan E. Morales Márquez [en adelante Morales Márquez] presentó un recurso de revisión judicial para solicitar que revoquemos dos resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales [en adelante DRNA o Departamento] el 28 de agosto de 2014. Mediante la Resolución del caso 13-250-VS, el DRNA declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del recurrente en cuanto a la revocación de un permiso para la posesión de dos especies exóticas con fines de exhibición. Mientras que en la Resolución del caso 13-244-VS, el Departamento denegó la reconsideración presentada por Morales Márquez de seis boletos expedidos en su contra por la posesión de especies exóticas sin los correspondientes permisos.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2011, el DRNA expidió a favor del recurrente, Morales Márquez, un permiso para poseer con fines de exhibición dos especies exóticas.¹ El permiso fue expedido sujeto al cumplimiento de las diferentes leyes y reglamentos aplicables, tanto estatales como federales. El 16 de mayo de 2011, la Unidad de Servicios Especializados del Cuerpo de Vigilantes del DRNA intervino con el recurrente por poseer especies exóticas para la venta sin la autorización de la agencia. A consecuencia de lo anterior, el 15 de julio de 2011, el Departamento revocó el permiso concedido al recurrente.

Morales Márquez solicitó la reconsideración de la revocación del mencionado permiso en el caso 13-250-VS, alegando que se violó su debido proceso de ley al no haber recibido la notificación de la revocación del permiso. Mediante Resolución de 28 de agosto de 2014, el Departamento determinó que el recurrente no presentó prueba alguna para sostener la alegación de que no había recibido la notificación, por lo que declaró no ha lugar la reconsideración. La Resolución fue notificada el 2 de septiembre de 2014. El 22 de septiembre de 2014, Morales Márquez solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. El DRNA no se expresó.

Por otro lado, el recurrente impugnó la imposición de varias multas por la posesión de animales exóticos, su incautación y traslado en el caso 13-244-VS. La expedición de los boletos surge después de que varios miembros del Cuerpo de Vigilantes del DRNA se presentaran en la casa del recurrente, le mostraran el documento de Revocación de Permiso y éste indicara que aún tenía las especies en su posesión, además de

¹ Permiso número R-VS-PVS09-SJ00072-24112010.

otras especies exóticas, sin el permiso del Secretario del DRNA.² Morales Márquez informó que había solicitado la renovación del permiso para poseer con fines de exhibición dos de las especies, y que estaba tramitando ante el DRNA solicitudes de permiso nuevas para poseer en cautiverio las otras especies. Luego de la intervención, las especies fueron trasladadas y el recurrente recibió una carta en la que se notificó la denegatoria de los nuevos permisos y se reiteró la revocación del permiso otorgado en el 2011. Morales Márquez adujo que se le privó de su propiedad y que los boletos fueron expedidos en violación a su debido proceso de ley. El DRNA concluyó que:

una Solicitud de Permiso no concede un derecho adquirido para su aprobación, por tal razón, resulta evidente que aunque el Recurrente había sometido la Solicitud de Renovación de Permiso y las dos (2) Solicitudes de Permiso Nuevas para la posesión de las especies, al momento de la intervención, éste se encontraba en posesión ilegal de las mismas pues no contaba con ningún permiso expedido por el DRNA para la posesión de dichas especies, según requerido.

En consecuencia, el Departamento sostuvo la expedición de los boletos y denegó la solicitud de traslado presentada por el recurrente. La Resolución fue notificada el 2 de septiembre de 2014. El 22 de septiembre de 2014, Morales Márquez solicitó determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración de la Resolución. El DRNA no actuó.

Inconforme con ambas determinaciones, Morales Márquez acude ante nos en el presente recurso de revisión. El DRNA compareció por conducto de la Procuradora General y nos solicita la desestimación del recurso alegando que carecemos de jurisdicción, toda vez que el recurrente pretende la revisión

² Boleto 72651 (posesión de caimán); boleto 72652 (posesión de dragón barbudo); boleto 72653 (posesión de pitón burmesa); boleto 72654 (posesión de *green anaconda*); boleto 72655 (posesión de pitón de cola corta), y boleto 72656 (posesión de monitor savana).

conjunta de dos resoluciones administrativas de casos diferentes y por las cuales pagó un solo arancel de presentación. El recurrente se opuso a la desestimación del recurso. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Con relación al cumplimiento de las normas para la presentación de recursos ante este Foro, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es una norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).³

De ahí que, “[l]os abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de [éstos] decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo”. Hernandez Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene las normas procesales para la revisión de los distintos recursos y su perfeccionamiento, dicho Reglamento se promulgó para

ofrecer un acceso fácil, económico y efectivo al tribunal y a promover la efectiva, rápida y uniforme adjudicación de los casos. Es por eso que dicho reglamento provee mecanismos que facilitan la solución de controversias como lo son las apelaciones conjuntas y la consolidación de apelaciones, así como de los recursos sobre sentencias, órdenes o resoluciones. M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 D.P.R. 159, 170 (2012).

³ Véase, además , M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 D.P.R. 159 (2012); Hernandez Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281 (2011).

Con relación a los mecanismos para facilitar la solución de controversias, la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones provee para que:

[s]i dos o más personas tuvieren derecho a apelar una sentencia y sus derechos fueran tales que la acumulación fuere factible, podrán presentar un escrito de apelación conjunto y podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte apelante. Las apelaciones de una sentencia podrán ser consolidadas por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia, a solicitud de parte o por estipulación de quienes sean partes en distintas apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

De lo anterior se desprende que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite la presentación de apelaciones conjuntas y la consolidación de apelaciones. M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra, pág. 171.

Las apelaciones conjuntas requieren el cumplimiento de tres requisitos, estos son: “(1) que hayan dos o más personas que tengan derecho a apelar; (2) lo que se pretende apelar es una misma sentencia; y (3) que la acumulación procedería de acuerdo a los derechos de las partes”. (Énfasis suplido). *Ibíd.* Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “cada una de las personas que estén interesadas en presentar una apelación conjunta tiene que poseer el derecho a apelar individualmente”. *Id.*, pág. 171. Por su parte, **el segundo requisito contempla que el derecho a la apelación surja de una misma sentencia, ya que no se permite que las partes acumulen en un recurso de apelación más de un dictamen.** (Énfasis suplido). *Ibíd.* Por último, es necesario que las partes tengan derechos acumulables, en otras palabras, que no propongan posturas antagónicas o incompatibles entre éstas. *Id.*, pág. 171.

Lo particular de la apelación conjunta es que las partes no necesitan la autorización del tribunal para presentarla. *Ibíd.* Su presentación está sujeta a la voluntad de las partes, una vez cumplan con los criterios antes mencionados, de modo que el foro apelativo pueda atender controversias sobre una misma sentencia, derechos e intereses en un solo recurso. *Id.*, pág. 171.

En cambio, **la consolidación requiere la autorización del tribunal y el cumplimiento de los siguientes requisitos: “(1) que se hayan presentado dos o más apelaciones sobre una sentencia, y (2) que el Tribunal de Apelaciones emita una orden al respecto”.** (Énfasis suplido). *Id.*, págs. 171-172. La orden de consolidación puede expedirse *motu proprio* por el tribunal, a solicitud de parte o por estipulación de aquellos que sean partes en los distintos recursos. *Id.*, pág. 172. Al evaluar la procedencia de la consolidación, el tribunal debe:

analizar si de acuerdo a las circunstancias particulares del caso la consolidación promueve la buena administración de la justicia, la aceleración en la resolución de disputas y la reducción en los costos de la litigación. Además, el tribunal debe evaluar si la consolidación tiende a evitar resultados incompatibles entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho. *Ibíd.*

Contrario a las apelaciones conjuntas, la consolidación no está sujeta a que se apele una misma sentencia. (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 172.

Respecto a los demás recursos, la Regla 80.1 del mencionado Reglamento señala que “[l]os recursos sobre una sentencia, orden o resolución podrán ser consolidados por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte”. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Es decir, “[a]

diferencia de la Regla 17, la Regla 80.1 permite la consolidación de recursos sobre una sentencia, orden o resolución". M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra, pág. 173. De manera, que la consolidación de recursos procede en las mismas instancias que la consolidación de apelaciones. *Ibíd.*

Sobre este asunto, el Tribunal Supremo aclaró que:

el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no dispone nada con relación a la presentación de otros tipos de recursos de manera conjunta, tal y como hace con las apelaciones. Sin embargo, nada impide que por analogía se permita la presentación de otros tipos de recursos de forma conjunta. Si el procedimiento de consolidación de recursos procede de la misma manera que en las apelaciones, de igual forma debería ocurrir con los recursos conjuntos. Es decir, las partes con derechos e intereses acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable. *Id.*, pág. 173.

Así las cosas, nuestro más alto Foro concluyó que:

no se pueden presentar recursos conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes. Cada resolución tiene que revisarse mediante la presentación de un recurso de revisión por separado y con la cancelación de los respectivos aranceles. Una vez presentados los recursos, el Tribunal de Apelaciones puede *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar la consolidación de estos.⁴ (Énfasis suplido). M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra, pág. 182.

Otra de las condiciones para perfeccionar un recurso es el pago de los aranceles de presentación. Gran Vista I v. Gutierrez y otros, 170 D.P.R. 174, 188 (2007). **Todo apelante debe pagar aranceles y adherirlos a su recurso como requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo para cubrir los trámites judiciales.** (Énfasis suplido). *Ibíd.*

Con relación a la validez de un documento judicial al cual no se

⁴ En el caso M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra, el Tribunal Supremo aplicó la citada norma de forma prospectiva.

adhieran los sellos de rentas internas, el Tribunal Supremo ha expuesto que:

la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 establece que serán nulos todos los documentos judiciales que por dicha ley deben llevar sellos de rentas internas, a menos que éstos se adhieran a los referidos documentos judiciales. [...] La sanción de nulidad de todo documento judicial que no tenga adherido el correspondiente sello de rentas internas persigue evitar fraudes al erario. *Id.*, pág. 189.

Lo anterior encuentra su excepción, cuando un “funcionario judicial, inadvertidamente, sin intervención de la parte y sin intención de defraudar, deja de cancelar un sello o cancela una cantidad menor”. *Id.*, págs. 189-190. En estos casos, el documento es anulable, por lo que se permite la subsanación del pago del arancel correspondiente, si se justifica la omisión demostrando que se debió a un error o por imposibilidad de obtenerlo. *Ibíd.*

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a desestimar el recurso de revisión judicial presentado por Morales Márquez.

La representación legal de la parte recurrente presentó un solo recurso de revisión judicial con el fin de impugnar dos resoluciones emitidas por el DRNA en casos distintos. Es norma conocida que no se permite la presentación de recursos conjuntos para la revisión de resoluciones diferentes. Cada resolución emitida por el Departamento es revisable por este Foro mediante la presentación de un recurso por separado y la cancelación de los respectivos aranceles. El incumplimiento con dicha norma nos priva de jurisdicción para atender el recurso, lo que acarrea la desestimación del mismo. Una evaluación del expediente del caso de autos revela de manera diáfana que la parte recurrente incumplió con las disposiciones reglamentarias

sobre la presentación de recursos y aranceles; incumplimiento que reconoce en la oposición a la solicitud de desestimación.

El único mecanismo que tenía disponible el recurrente era el dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Éste podía presentar cada uno de sus recursos de revisión por separado y, una vez presentados, entonces podía solicitarle al tribunal la consolidación. Luego de evaluar el recurso y las circunstancias particulares del caso, podíamos emitir una orden, si entendíamos que la consolidación procedía. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[I]as partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el Tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean. Además, si los recursos presentados en conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales. (Énfasis suplido). M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra, pág. 179.

Además, al adherir un solo arancel de presentación el recurrente presento un documento judicial nulo y nos puso en una posición insostenible: tener que elegir cuál de las resoluciones atender.

En fin, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender el recurso, según presentado por el recurrente.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones